



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 05 de agosto de 2020. Al Despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS
Secretario

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

500014105001 2020 00221 00

Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto Legislativo 806 de 2.020, se puede establecer que no se encuentran cumplidos en su totalidad, en atención a las siguientes omisiones:

Se carece de prueba, que simultáneamente a la presentación de la demanda, por medio electrónico se remitiera copia de la demanda y sus anexos a la pretendida demandada Agencia de Aguardiente Néctar o en su defecto se hiciera su envío físico.

Se trae como sujetos pasivos de la acción a Strategicmodels SM S. A. S., Manuel Méndez y Cía. Ltda. y la Agencia de Aguardiente Néctar, citados indistintamente en el texto de la demanda, sin determinar claramente la calidad de la vinculación, bien como empleadores o en solidaridad, no sobrando advertir, en el caso de la agencia que se trae como demandada, sólo se trata de una razón social, sin ser sujeto de derecho y obligaciones.

Consecuente con lo anterior, se deben corregir los capítulos de pretensiones y de los hechos en que se soportan, de forma congruente y conforme a lo establece los numerales 6 y 7 del artículo 25 en cita.



Falencias por las que se inadmite la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para que sea corregida, la cual deberá ser presentada debidamente integrada, so pena de rechazo.

La demandante, señora Ruth Marelby González Suárez, actúa en causa propia, dada la naturaleza del asunto, en atención a lo regulado en el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estatuido en el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese.

HENRY OLIVO URREA GUZMÁN

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Villavicencio- Meta.- La anterior providencia quedó notificada por anotación en Estado **No. 055** del **21 DE OCTUBRE DE 2020**, insertado en la página Web de la Rama Judicial, visible en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-villavicencio/2020n1>

Firmado Por:

YEISON ANDRES SARRIA BARRIOS
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56298c1eff586b699d585a14ce6e2ad887c837727fdf06949445a91cf8dbce31**

Documento generado en 21/10/2020 06:22:29 a.m.